

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrás de 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9171

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se haciendo recaer su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 23 y 24 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2290

GOBIERNO CIVIL

La necesidad de protección a favor del obrero, que los Estados de las Naciones civilizadas sintieron, desde hace varias décadas, les convirtieron en «Organos de la Solidaridad Social», interviniendo la «libertad del trabajo», y lejos de permitir que el obrero se viera abandonado a las leyes de «la libre concurrencia», expuesto a ser víctima del abuso de los más fuertes, interponen la autoridad soberana de la ley, dando, con la regulación jurídica del trabajo, un concepto altamente humano y de sentido social.

El conjunto de estas leyes y disposiciones aclaratorias, ha formado la llamada *Legislación Obrera o Social*, muy completa en la mayoría de Estados. Ahora bien, esta *Legislación*, de poco serviría si no se consiguiera su observancia de manera general y uniforme «para que la fria letra de los textos oficiales se convierta en regla práctica de conducta incorporada efectivamente a las realidades de la vida social.» Para conseguirlo se organizó la Inspección del Trabajo, formada, al principio, por las *Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales*, y completada desde 1906, por funcionarios especiales *Inspectores Regionales, Provinciales y Auxiliares* de la *Inspección*, directamente dependientes del *Instituto de Reformas Sociales*, promulgándose en 1.º de Marzo de 1906, el *Reglamento del Servicio de Inspección*, hoy en vigencia, salvo en la tramitación de sanciones, que se rige por el de 21 de Abril de 1922. La refundición del *Instituto de Reformas Sociales* al *Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria*, dejó intacta la organización de la Inspección del Trabajo (las Juntas de Reformas Sociales, cambiaron su denominación por *Delegaciones Locales y Provinciales del Consejo de Trabajo*), siguiendo en vigor la R. O. de 2 de Julio de 1909, que regula el funcionamiento armónico de las *Delegaciones y funcionarios de la Inspección del Trabajo*. En defecto de dichos organismos, las leyes encargan la inspección a los Alcaldes.

El personal de *Inspectores del trabajo* es aun muy limitado, por lo que la mayor vigilancia corresponde a las *Delegaciones*. Desgraciadamente, la labor, inspectiva de estas Juntas, debido a los efectos del caciquismo, o a la natural apatía española, fué casi nula, y motivo repetidas R. O. como las de 24 de Enero de 1907, 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1918, recordatorias de sus obligaciones y en que se escitaba el celo de las Autoridades Gubernativas y Municipales, para que velaran por la mayor eficacia de la Inspección. La reacción operada en todos los órdenes administrativos, gracias a la enérgica labor del Directorio Militar, se dejó sentir en las *Delegaciones y Alcaldías*, encaminando su actuación por nuevos cauces, pero, salvo contadas y honrosas excepciones, por lo que atañe a esta Provincia, no cumplen con todo rigor el cometido, que les encargan las leyes sociales, y a corregirlo, se encamina, principalmente, esta Circular.

Es criterio general de las «Disposiciones obreras», la mayor difusión posible de sus preceptos, y a este fin se exige la colocación de ejemplares de las mismas al alcance de los operarios, en fábricas y talleres, repartiendo «gratis» la Inspección General del Trabajo, gran número de ejemplares. Como no todos los obreros (y aun muchos pequeños patronos), tienen oportunidad de estudiar y conocer dichas leyes, conviene recurrir a otros medios de divulgación, como *Bandos y Pregones* repetidos, y si posible fuera, a conferencias.

El firme propósito del Directorio Militar de que las *Leyes Sociales* tengan exacta observancia, se demuestra, una vez más por la R. O. de 5 de los corrientes, dictada a petición de la representación, obrera de la *Comisión Permanente del Consejo de Trabajo*, «que recomienda a las Autoridades Gubernativas, eviten, en cuanto de ellas dependan, la infracción de las disposiciones que regulan el trabajo de los menores, prestando para este efecto todo auxilio a los funcionarios de la Inspección del Trabajo; y que en la concesión de permisos para la intervención de los menores en los espectáculos públicos, se atengan a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, hoy vigente».

A los fines indicados se ordena a los Sres. Alcaldes:

1.º Que por medio de *Bandos y Pregones repetidos*, divulguen la Circular sobre derechos y obligaciones de carácter social de patronos y obreros, publicada en el B. O. de 13 del pasado Agosto, juntamente con la presente, y procuren su mayor difusión.

2.º Como Presidentes de las *Delegaciones locales* cumplimentarán las fun-

ciones que les encomiendan las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904 y 2 de Julio de 1909, en especial las señaladas en los artículos 20, 25 al 47, reuniéndolas, por lo menos una vez al mes, exigiendo que por las *Comisiones Inspectoras* se ejerza eficaz inspección, de: la Ley de 13 de Marzo de 1900, Decreto ley del descanso dominical, de Accidentes del Trabajo, trabajo nocturno, Jornada Mercantil y de 8 horas, con detenido cuidado del trabajo relativo a niños y aprendizaje, procurando la observancia de los deberes Escolares y Religiosos de los menores.

3.º Del resultado de las Inspecciones, acuerdos y reuniones de las Delegaciones, darán cuenta mensual a la Inspección provincial del Trabajo (calle de los Olmos número 64, Palma, bajo cuya dirección deberán actuar y obedecer sus indicaciones.

4.º Denunciarán toda infracción de los preceptos prohibitivos del trabajo de menores de 16 años, en espectáculos públicos.

5.º En defecto de las Comisiones Inspectoras y como complemento de las mismas, vigilará por sí y por los Agentes de su autoridad, el cumplimiento de las leyes obreras, no descuidando las medidas de protección para evitar Accidentes del Trabajo, en especial en andamios.

6.º Procurarán que todas las fábricas y talleres, de trabajo continuo tengan inscrito su personal en el *Retiro Obrero*, especialmente las obreras, para que en su día, puedan disfrutar del *subsidio de maternidad*.

7.º Dispondrán, bien en la Secretaría Municipal, bien en la de la Delegación local, ejemplares de todas las leyes obreras vigentes y sus Reglamentos para que puedan ser consultadas por patronos y obreros, indicando horas hábiles, compatibles con las de trabajo de éstos, y

8.º Procurarán y darán facilidades a las Sociedades obreras y patronales, legalmente constituidas, para que organicen conferencias divulgadoras de las disposiciones legales obreras.

La Inspección provincial del Trabajo dará cuenta a este Gobierno de la actuación de las Delegaciones, proponiendo, si hubiere lugar a ello, la aplicación de sanciones a sus Presidentes, o la concesión de recompensas, que indica el artículo 48 de la R. O. de 2 de Julio de 1909.

Palma 22 de Septiembre de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

Núm. 2304

CIRCULAR

El creciente uso por los agricultores de los abonos de procedencia industrial en sustitución de los conocidos

con la denominación vulgar de estiercol y demás fertilizantes de procedencia animal, ha traído como natural consecuencia una grandísima competencia entre los industriales dedicados a la fabricación de abonos químicos y algunos en el afán de colocarlos a bajos precios, no han vacilado en adulterarlos lanzando al mercado distintos productos que si bien los denominan *abonos químicos* carecen casi siempre de los elementos fertilizantes que son la razón de su empleo y como aparte del fraude que esto supone, con ello se causa un gravísimo perjuicio al agricultor que confiadamente los ha adquirido, pues al llegar la época de la recolección, no vé compensados ni sus sacrificios ni su trabajo, apercibiéndose entonces del engaño de que ha sido víctima y estando próxima la época en que los labradores de estas islas han de proceder a la preparación necesaria de las tierras para verificar la siembra, he creído de gran importancia conozcan las principales bases que regulan actualmente el comercio de abonos químicos, a fin de que conociéndolas, no pueda ser sorprendida su buena fé;

A tal efecto a continuación se publican las

INSTRUCCIONES

para el comercio de abonos minerales

Los agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales, y en general materias simples o compuestas, que contengan por lo menos uno de los principios esenciales a la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho a que se les compruebe su legitimidad por el análisis, en los laboratorios agrícolas oficiales autorizados, tales como, la Estación Euológica de Felanitx.

Los fabricantes y expendedores de abonos, tendrán como obligación ineludible la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: 1.º, el nombre del abono; 2.º, su origen y procedencia, y 3.º, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico, esto es, lo que vulgarmente se llama grado de un abono mineral y el estado o forma química de estos elementos.

Cada saco o envase ha de llevar una etiqueta, señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura respecto al tanto por ciento de cada uno de dichos principios. Esta factura expresará también la cantidad de

materia inerte que contenga el abono en el caso en que se haya añadido.

El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida y no a otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular, será gubernativamente castigada con una multa de 20 a 200 pesetas por la primera vez, debiendo ser entregados a los tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos, mal apropiados o que correspondan a otras substancias que las vendidas.

Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos o minerales en mezcla con materias inertes que les den color parecido a los guanos naturales; ni el de *negros*, para las turbas más o menos quemadas; ni el de *fosfatos*, para los esquistos fosfatados pulverizados; ni el de abono nítrico, para la mezcla de nitrato de sosa con yeso u otra substancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda, y en general, todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir a error en la estima del abono.

Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producto natural, o el pueblo en que radique la fábrica que le produce, si se obtuviera artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

El vendedor responde directamente de la composición que se exprese en la factura o etiqueta y la garantía de la misma se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que se entrega la partida.

Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

- Nitrógeno amoniacal.
- Nitrógeno nítrico.
- Nitrógeno orgánico.
- Nitrógeno total.
- Acido fosfórico anhídrico, soluble en el agua.
- Acido fosfórico anhídrico, soluble en el citrato amónico.
- Acido fosfórico anhídrico, insoluble en el agua y al citrato, amónico y soluble en los ácidos.
- Acido fosfórico total.
- Potasa anhídrica, soluble en el agua.
- Potasa anhídrica total.

Los vendedores certificarán la composición de sus abonos en la forma taxativa que se expresa anteriormente poniendo en letra la frase tanto por ciento, y entendiéndose que lo expresado para cada elemento fertilizante significa que en los cien kilogramos del abono vendido y en el estado en que se entrega, hay de aquél elemento los que expresa la factura. Estas dosis podrán indicarse por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento; pero no se diferenciarán entre sí en más de una unidad para el nitrógeno, y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa.

Los Señores Alcaldes tan pronto reciban la presente circular procederán a darle la mayor publicidad por los medios de costumbre velando al mismo tiempo tanto ellos como los dependientes de mi autoridad porque el comercio de abonos se haga en las condiciones que se dejan consignadas en las precedentes instrucciones tramitando con la mayor rapidez cualquier denuncia que sobre el particular reciban, haciendo presente a los agricultores que para el análisis de abonos químicos, pueden acudir a la Estación Enológica de Felanitx y al Laboratorio municipal de esta capital, remitiendo a tal efecto las muestras cuya comprobación deseen.

Palma 25 de Septiembre de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

Núm. 2292

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Se abre público concurso para adquirir una finca destinada a Escuela, Casa-habitación de la Maestra y Colonia Escolar, con arreglo a las siguientes condiciones, aprobadas por la Comisión Municipal Permanente:

1.º El Ayuntamiento de Palma admitirá por término de veinte días, contados del siguiente al de la publicación de este anuncio, proposiciones para la adquisición de una finca en Son Anglada, suburbio de este término municipal, libre de toda carga y gravamen.

2.º La finca que se ofrezca, deberá tener una casa de capacidad bastante para local escuela, habitación de la Maestra y colonia escolar, y contar además con una porción de terreno contiguo de una hectárea, aproximadamente, que pueda servir para esparcimiento de alumnos y colonos. Se dará preferencia a la finca más próxima al núcleo principal de población en dicho suburbio.

3.º El precio no podrá exceder de veinte mil pesetas, y el Ayuntamiento se reserva el derecho de resolver libremente en cuanto a admitir o no los ofrecimientos, y asimismo el de escoger al que considere más ventajoso.

4.º Las ofertas se presentarán en pliego cerrado, dirigidas al Sr. Alcalde, estarán extendidas en papel de octava clase (una peseta), y expirado el plazo de presentación, serán abiertas, y a propuesta de la Comisión de Fomento, resueltas por el Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo acordado, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Palma 22 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Guillermo Dezcallar.—P. A. de la Comisión Permanente.—El Secretario, Antonio Rosselló,

Núm. 2298

ANUNCIO.—En virtud de lo que dispone el Reglamento del Estatuto municipal vigente, se pone en conocimiento del público que este Ayuntamiento tiene acordada la celebración de subasta para la construcción del alcantarillado de las calles de Lonjeta y Bolsería y parte de la de Colón y asfaltado de las calles de Colón y Bolsería y una porción de la de Palacio, cuyo proyecto obra en el negociado de Obras.

Durante el plazo de cinco días a contar del de la publicación del presente anuncio podrán presentarse reclamaciones contra el citado acuerdo, pero pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Palma 24 Septiembre 1925.—El Alcalde.—G. Dezcallar.

Núm. 2293

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

ANUNCIO.—Hallándose detenida, en el corral común de esta villa, una oveja, blanca, sucia, baja, como de raza ibicenca, delgada, la oreja izquierda abierta en su punta por un corte, la derecha cortada en forma de ángulo en la punta, además lleva un encerro.

Se hace público por medio del presente para que los que se crean con derecho, como propietarios de la misma puedan pasar a recogerla, previo el pago de los derechos correspondientes, antes del veintisiete del corriente, advirtiéndose que si dicho día no ha sido retirada por su dueño, será vendida en pública subasta el día siguiente y hora de las nueve de su mañana, en esta Casa Consistorial.

Algaida 21 Septiembre 1925.—El Alcalde, Agustín Trobat.

Núm. 2301

ALCALDIA DE SANTAÑY

JUNTA DEL REPARTIMIENTO.—Terminado el repartimiento general en sus partes Real y Personal formado para el ejercicio de 1924-25, permanecerá expuesto al público en estas Casas Consistoriales, por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente al

de la inserción del presente en el B. O., durante cuyo plaso y tres días más serán admitidas las reclamaciones que se produzcan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas las personas y entidades comprendidas en el repartimiento.

Santañy 23 Septiembre de 1925.—El Presidente, Miguel Vila.

Núm. 2303

Don Luis Díaz Rodríguez; Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se saca a pública subasta por término de veinte días la finca que luego se describirá propia y embargada a D. Antonio Bestard y Fiol vecino de Santa María del Camino en méritos de autos ejecutivos que sigue por la vía de apremio D. José Bestard y Fiol, de Madrid, contra el antedicho D. Antonio Bestard y su esposa D.ª Antonia Nicolau para con su producto hacer efectivo al ejecutante el crédito hipotecario base de dicho procedimiento importante diez y siete mil pesetas de capital e intereses vencidos y no satisfechos en cuanto se refiere a D. Antonio Bestard y la de nueve mil pesetas e intereses en igual forma contra la propia señora Nicolau.

Una casa con corral y demás dependencias señalada con el número diez y siete de la calle de Muro, cuya cabida no puede precisarse, lindante por la derecha con casas de Margarita Crespi y Miguel Pizá, por la izquierda con la de María Guadalupe y Antonio Ferrer y por el fondo con la calle del Sol donde tiene un portal de cochera, inscrita al folio doscientos treinta y cinco vuelto del tomo cuarenta y ocho de Santa María, finca número mil cuatrocientos ochenta y ocho, duplicado, inscripción séptima, justipreciada en setenta y cinco mil pesetas.

La subasta se verificará sin sugestión a tipo el veintiocho de Octubre próximo a las once en los estrechos de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que todo licitador para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta; queda exceptuado de la consignación previa, el ejecutante.

2.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca, consisten únicamente de los que resultan de la escritura de hipoteca suscrita por los deudores y base de la ejecución interpuesta y con ellos tendrán que conformarse los licitadores sin poder exigir otros, por lo cual estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascripto.

3.ª Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

4.ª Los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso matriz inclusive, serán de cargo del comprador.

5.ª Igualmente los gastos y costas que se ocasionen por la intervención del comprador serán de su cuenta y sin derecho al reintegro de los productos del procedimiento.

Palma diez Septiembre de mil novecientos veinticinco.—Luis Díaz.—Ante mí, Juan Besatrd.

Núm. 2291
CONTRIBUCION URBANA

Ejercicio trimestral de 1924

Don Antonio Barceló Terrés, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en el partido de Inca, del que es Recaudador Jefe interino el Oficial del Cuerpo General de Administración del Estado, Don Fernando Ramirez Llamas.

Certifico: Que en el expediente administrativo de apremio que se sigue por esta Agencia ejecutiva contra el deudor moroso por el concepto contributivo y periodo indicado Don Pedro Suez Oliver, con fecha diez y nueve del actual se dictó providencia de adjudicación de la finca que le fué subastada en pública licitación y rematada al mejor postor que resultó ser Don Miguel Quetglas y Quetglas, y se acordó proceder al otorgamiento de la escritura de traspaso del citado inmueble cuyo acto tendrá lugar el día treinta del actual ante el Notario Don Jaime Vidal Jaume con residencia en la Ciudad de Inca, por haberle correspondido de turno.

Y como no consta en esta Oficina Central del Partido de Inca, que el deudor Don Pedro Suez Oliver, tenga en esta ciudad persona que le represente e ignorando su actual domicilio y paradero se le cita, llama y emplaza (de conformidad al artículo 103 y 142 párrafo 4.º de la Instrucción 26 de Abril de 1900, reformado por R. D. de 12 de Febrero de 1925), para que comparezca personalmente el día 30 de Septiembre de 1925, en el despacho del Notario de Inca Don Jaime Vidal Jaume, para otorgar la escritura de traspaso de la finca llamada «Cal-Juan» sita en término de Inca en la que hay, hoy día edificado un Almacén que dá frente a la Estación del Ferro-Carril de Llubí, pues, si se negare o no compareciere a la citación, el Agente instructor la otorgará de oficio y en nombre de aquél a favor del adjudicatario, y para que pueda llegar a su conocimiento, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, remitiéndose un ejemplar del mismo al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para que acuerde la inserción solicitada.

Inca veinte de Septiembre de mil novecientos veinticinco.—El Agente ejecutivo de la Hacienda, Antonio Barceló.—V.º B.º.—El Inspector de Hacienda, Recaudador Jefe interino del Partido de Inca, Fernando Ramirez.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA
DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para ejecución de la ley de Tribunales tutelares para niños de 25 de Noviembre de 1918, reformada por Real decreto de 15 de Julio de 1925.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

Antonio Magáz y Pers

REGLAMENTO PROVISIONAL para ejecución de la Ley de Tribunales tutelares para niños de 25 de Noviembre de 1918, reformada por Real decreto de 15 de Julio de 1925.

TITULO PRIMERO

Organización de los Tribunales y determinación general de su jurisdicción.

SECCION PRIMERA

Organización de los Tribunales

Artículo 1.º El Tribunal tutelar para niños estará constituido por un Presidente, dos Vocales propietarios y

un Secretario. Para sustituir en los casos de ausencia, enfermedad o cualquiera otra causa de legítima excusa al Presidente y a los Vocales, habrá un Presidente y dos Vocales suplentes.

Cuando por circunstancias especiales se autorice el establecimiento de un Tribunal para niños en una capital de partido judicial, los Presidentes y Vocales que lo constituyan deberán reunir las condiciones que se exigen en el artículo 1.º de la ley.

Artículo 2.º Los Secretarios de los Tribunales para niños deberán tener la cualidad de Letrados o haber prestado servicio como Secretarios habilitados en un Tribunal para niños antes de la promulgación de este Reglamento y reunir, a juicio del Tribunal, las circunstancias a que se refiere el artículo 1.º de la ley.

El Secretario del Tribunal podrá designar, bajo su responsabilidad y con la aprobación del Presidente, la persona que haya de sustituirle en sus funciones en los casos de ausencia o enfermedad justificadas, siempre que en esa persona concurre también la cualidad de Letrado.

Artículo 3.º El Secretario de la Comisión de Apelación podrá, con el beneplácito de ésta, designar un Oficial que le sustituya.

Artículo 4.º Cuando se dé el caso previsto en el párrafo cuarto del artículo 2.º de la ley, se designará para cada nueva Sección del Tribunal para niños un Presidente suplente, dos Vocales efectivos y dos suplentes, actuando de Secretario el que lo sea del Tribunal, quien podrá designar en caso necesario un habilitado en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 5.º Cuando los Vocales suplentes de los Tribunales o de la Comisión de Apelación hayan de sustituir a los propietarios, será llamado en primer término a la sustitución el Vocal más antiguo, según el orden de sus respectivos nombramientos y, si los dos Vocales suplentes hubieren sido nombrados en la misma fecha, entrará entonces a prestar servicio el Vocal suplente que fuere de mayor edad.

Artículo 6.º Si por alguna causa de legítima excusa no pudieran desempeñar sus funciones el Presidente del Tribunal y su suplente, se encargará de la Presidencia el Vocal propietario más antiguo, según la fecha del nombramiento de los dos Vocales propietarios; y si los dos hubiesen sido nombrados en la misma fecha, habrá de encargarse el Vocal de mayor edad, completándose el Tribunal con el otro Vocal propietario y uno de los dos suplentes, por el orden de preferencia que respecto al servicio de éstos se establece en el artículo anterior.

En el caso de que al encargarse de la Presidencia uno de los Vocales propietarios concurriera en el otro Vocal propietario una causa de legítima excusa para prestar servicio, entrarán a formar parte del Tribunal los dos Vocales suplentes.

Las disposiciones de los párrafos anteriores serán aplicables a las sustituciones del Presidente de la Comisión de Apelación.

Cuando por causas justificadas no pudiesen actuar los Presidentes ni los Vocales propietarios en un Tribunal para niños, desempeñará la Presidencia, a los efectos del despacho ordinario, uno de los Vocales suplentes, siguiendo el orden establecido en el presente artículo.

Artículo 7.º La designación de Vocales propietarios y suplentes pondrá recaer indistintamente en personas del uno o del otro sexo que reúnan las condiciones exigidas por la ley, debiendo ser preferidas en igualdad de condiciones aquellas que revistan la cualidad de padres o madres de familia, respectivamente.

Artículo 8.º Los cargos de Vocales propietarios y Vocales suplentes serán compatibles con los de Delegados de Protección a la infancia.

Artículo 9.º El Presidente del Tribunal y suplente y los Vocales pro-

pietarios y suplentes, así como el Presidente y Vocales de la Comisión de Apelación, no podrán renunciar sus cargos una vez aceptados, sino en virtud de legítima excusa que como tal habrá de ser calificada y admitida por la Autoridad, Consejo o Junta que los hubiere designado.

Artículo 10. La separación del Presidente del Tribunal o la de su suplente y la del Presidente de la Comisión de Apelación, sólo podrán ser decretadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia y con causa justificada. La del Secretario únicamente se podrá decretar por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del respectivo Tribunal, por motivo justificado y previa formación de expediente.

El Consejo Superior de Protección a la Infancia podrá acordar, sin ulterior recurso y con causa justificada, la separación de los Vocales propietarios y la de los suplentes, a propuesta del Presidente del Tribunal y oída la respectiva Junta provincial o municipal de Protección a la Infancia. El mismo Consejo Superior podrá decretar sin ulterior recurso y con justa causa, a propuesta del Presidente de la Comisión de Apelación, la separación de los Vocales propietarios y suplentes de dicha Comisión.

Artículo 11. En cada uno de los Tribunales prestarán servicio, a las órdenes del Presidente, un funcionario del Cuerpo de Vigilancia y dos Guardias de Seguridad, excepción hecha de los Tribunales de Madrid, y Barcelona, en donde serán dos los funcionarios de vigilancia y cuatro los Guardias de Seguridad. En los Tribunales en que se establezcan nuevas Secciones se aumentará proporcionalmente dicho servicio.

Todos estos funcionarios y Guardias que presten servicio en un Tribunal para niños estarán absortos a él, con carácter exclusivo y permanente, por tratarse de funciones en las que el personal debe estar especializado.

Artículo 12. En el presupuesto del Ministerio de la Gobernación continuarán consignándose las cantidades necesarias para el pago de estancias de los menores, para la retribución del personal auxiliar y para gastos de material de los Tribunales para niños.

Los Tribunales percibirán, además, de las Juntas provinciales y municipales de Protección a la Infancia, la participación en los ingresos de dichas Juntas, que las reconocen las disposiciones vigentes.

Siendo insuficientes estos recursos para la creación y sostenimiento de los Establecimientos auxiliares del Tribunal, se procurará que en los presupuestos del Estado se consignen fondos para promover y fomentar la fundación y funcionamiento de Reformatorios, Casas de observación y Casas de familia, que serán aplicados, previo estudio de las necesidades generales de la institución, por la Comisión directiva de los Tribunales para niños, establecida en el artículo 7.º de la ley; pero ciñéndose a las disposiciones legales al aplicar dichos fondos.

Artículo 13. La referida Comisión directiva, teniendo en cuenta la importancia de los servicios de los respectivos Tribunales y oyendo a sus Presidentes, fijará la cantidad que a cada Tribunal haya de asignarse anualmente para gastos de material y personal y el número de funcionarios que ha de tener con cargo a los fondos que, a tales efectos se, consignen en el presupuesto del Estado y fijará asimismo las gratificaciones correspondientes a dichos funcionarios.

También determinará las retribuciones y el número de funcionarios auxiliares de la Comisión de apelación y de la Sección técnica de los Tribunales para niños, previo informe del Jefe de dicha Sección.

Artículo 14. Los funcionarios de los Tribunales para niños, a que se refiere el artículo anterior, serán nombrados

por sus respectivos Presidentes y los de la Comisión de Apelación y Sección técnica serán designados por el Vicepresidente del Consejo superior, a propuesta del Jefe de la expresada Sección de Tribunales. Solo podrán ser separados de sus cargos con justa causa, previa formación de expediente.

El Presidente de cada Tribunal nombrará a los demás Auxiliares que fueren necesarios para su servicio y que no hayan de ser retribuidos con cargo al presupuesto del Estado.

Todos los funcionarios y subalternos que presten servicio en el Tribunal para niños, dependerán de su Presidente y estarán subordinados al Secretario, quien, a las órdenes de aquél, tendrá la consideración de Jefe del personal.

Artículo 15. Los Presidentes de los Tribunales determinarán con el carácter de Ordenadores de Pagos la forma en que hayan de invertirse sus ingresos, ajustándose, en cuanto a lo consignado en los párrafos segundo y tercero del artículo 12, al plan de inversión de dichos recursos acordado por cada Tribunal.

Los Tribunales para niños enviarán a la Secretaría general del Consejo Superior, en los plazos que ésta les señale, la justificación de las cantidades que recibieren procedentes del presupuesto del Estado y elevarán anualmente a la Comisión directiva una relación justificada de la inversión que hayan dado a los recursos que perciban de las Juntas de Protección a la Infancia y a los fondos de origen benéfico que hubiesen recibido.

Artículo 16. Todos los pagos que en el Consejo superior de Protección a la Infancia se realicen con fondos del presupuesto del Estado técnico de la Sección de Tribunales para niños y Comisión de Apelación serán ordenados por el Vicepresidente de dicho Consejo.

La justificación de las cantidades consignadas en el citado presupuesto, que en el Consejo Superior se perciban para las atenciones expresadas en el párrafo anterior, se hará de Real orden al Tesoro público con los justificantes de los Tribunales para niños y de la Comisión de Apelación, después de haber sido éstos examinados en la Sección técnica por la Secretaría general.

Artículo 17. La Comisión directiva de los Tribunales para niños a que se refiere el artículo 7.º de la ley estará constituida por el Presidente de la Comisión de Apelación, por los Vocales propietarios y en su defecto los suplentes de dicha Comisión, por el Vicepresidente y el Secretario del Consejo Superior de Protección a la Infancia y el Jefe técnico de la Sección de Tribunales del mismo Consejo, por el Presidente y el Secretario del Tribunal para niños de Madrid y por otros tres Presidentes de Tribunales para niños. Estos últimos serán designados por la propia Comisión directiva, prefiriéndose a los Presidentes que sean Vocales del Consejo Superior.

Esta Comisión podrá designar de entre sus miembros un Vocal Secretario, que actuará auxiliado por el personal correspondiente de la Sección técnica de los Tribunales para niños establecida en la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 18. La Comisión directiva entenderá en la resolución de los asuntos a que se refiere el artículo 7.º de la ley, sin otras excepciones que las facultades que corresponden a la Comisión de Apelación y las que los artículos 1.º y 4.º de la ley y 10 del Reglamento reservan al Consejo Superior de Protección a la Infancia; en estos últimos casos la Comisión directiva se limitará a cursar su ponencia al Consejo en Pleno, o, en casos de urgencia, a la Comisión ejecutiva del mismo.

La Sección técnica entenderá en la tramitación y despacho ordinario de todos los asuntos de la competencia de dicha Comisión directiva.

Artículo 19. Los Tribunales no podrán comenzar a funcionar sin la auto-

rización previa del Ministerio de Gracia y Justicia, otorgada a propuesta de la Comisión directiva de los Tribunales para niños del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 20. Designadas que sean con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias las personas que hayan de desempeñar los respectivos cargos del Tribunal para niños, el Presidente del mismo participará a la Comisión directiva haber quedado constituido aquél, y le dará cuenta detallada de las diversas instituciones protectoras de la Infancia que existan ya organizadas y en condiciones normales de funcionar, y auxiliar desde luego la acción tutiva social del expresado Tribunal.

Artículo 21. Si la Comisión directiva, utilizando los medios informativos que estime oportunos, entendiere que a su juicio puede ya funcionar con normalidad el Tribunal con el concurso de las Instituciones benéfico-auxiliares que habrán de facilitar su actuación, lo participará así al Ministerio de Gracia y Justicia, dictándose por éste una Real orden de autorización que comunicará a su vez al Ministerio de la Gobernación, al Consejo Superior de protección a la Infancia, a los Presidentes de las respectivas Audiencias territorial y provincial, al Presidente del Tribunal para niños, al Director general de Seguridad y al Gobernador civil de la provincia en que el nuevo Tribunal haya de ejercer su jurisdicción. Cuando se dé el caso previsto en los últimos incisos del párrafo tercero del artículo 2.º de la ley, la Comisión razonará en su informe la determinación del territorio que la jurisdicción del Tribunal ha de abarcar.

La Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia en que se autorice el funcionamiento de un Tribunal para niños se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se haya constituido aquél, expresándose en ella al fecha en que el tribunal comenzará a ejercer sus funciones y el territorio que comprende su jurisdicción.

Artículo 22. Cuando la Comisión directiva entendiere que el concurso que pueden prestar al Tribunal las instituciones benéfico-auxiliares que existan organizadas resulta harto deficiente para la actuación eficaz de aquél, lo comunicará al Presidente del Tribunal con las observaciones que juzgare procedentes acerca del particular, para que, secundado por la respectiva Junta de Protección a la Infancia, utilice los medios que estime más adecuados, a fin de gestionar la ampliación de las Instituciones ya existentes, o la creación, en su caso, de otras que fueran susceptibles de funcionar en condiciones que faciliten la acción del Tribunal.

Artículo 23. Cuando, a pesar de haber sido autorizada la actuación de un Tribunal y durante el funcionamiento del mismo, la Comisión directiva adquiriese el convencimiento de que las Instituciones auxiliares de aquél son insuficientes para que actúe con normalidad, propondrá al Ministerio de Gracia y Justicia que se decrete la suspensión o, en su caso, la supresión de dicho Tribunal para niños.

Artículo 24. La creación de nuevas Secciones en un Tribunal podrá ser acordada por la Comisión directiva a petición del mismo Tribunal, poniéndose este acuerdo en conocimiento del Consejo y de la respectiva Junta provincial o municipal, para que se proceda a proponer el nombramiento de Presidente suplente y a designar los nuevos Vocales.

La misma Comisión directiva podrá suprimir estas nuevas Secciones cuando, oído el respectivo Tribunal, las considere ya innecesarias, en cuyo caso lo comunicará también al Consejo superior y a la correspondiente Junta, para que los nombramientos de Presidente, Suplente y Vocales queden sin efecto.

El Presidente del Tribunal ordenará la distribución de los expedientes entre

las Secciones, pudiendo reservar a una de ellas los de función protectora y enjuiciamiento de mayores, y consultando a la Comisión directiva las dudas que se ofrecieren en la implantación de esta reforma.

Artículo 25. En los casos en que se trata de establecer un Tribunal para niños en una capital de partido judicial que no sea capital de provincia, la Junta municipal de Protección a la Infancia, antes de proceder a la designación de Vocales, lo comunicará a la Comisión directiva, la cual, examinando detenidamente las circunstancias en que se funde la petición, autorizará o no el establecimiento del Tribunal; cumpliéndose después, en caso afirmativo, lo que se previene en esta Sección respecto a la autorización de su funcionamiento.

Artículo 26. Se entenderá establecimiento del Estado, a los efectos del párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley, aquel que haya sido habilitado expresamente para el servicio especial a que dicho párrafo se refiere y cuya dirección dependa de un organismo oficial, sin que pueda revestir este carácter el establecimiento que habiendo sido constituido por cuenta del Estado, fué luego entregado para su sostenimiento a una Asociación particular.

Artículo 27. Las Sociedades tutelares a que se refiere el artículo 8.º de la Ley, no podrán percibir subvención alguna del Estado si no hubiesen sido previamente aprobadas como tales Sociedades tutelares por el Consejo superior de Protección a la Infancia.

Estas Sociedades podrán constituirse en la forma legal que libremente hubiesen elegido, como la de Asociación, Fundación benéfica o Patronato. Las que adopten esta última forma, podrán acogerse a la Ley de 4 de Enero de 1883, siempre que los fines que se les asignen, según su artículo 3.º, se acomoden a la competencia de los Tribunales para niños.

Cuando los establecimientos auxiliares sean propios de un organismo del Estado, como los Tribunales para niños o las Juntas provinciales o municipales de Protección a la Infancia, estas entidades o sus Comisiones delegadas no necesitarán ser expresamente autorizadas como Sociedades tutelares.

SECCIÓN SEGUNDA

Carácter y alcance de la jurisdicción de los Tribunales

Artículo 28. Los hechos calificados de delitos o de faltas en el Código penal y en leyes especiales, que se atribuyan a los menores de diez y seis años, serán apreciados por los Tribunales con razonada libertad de criterio teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones sociológico-morales en que los menores los hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídico con que a los efectos de la respectiva responsabilidad se califican tales hechos como constitutivos de delitos o de faltas en el Código penal y en las mencionadas leyes especiales.

Artículo 29. La competencia de los Tribunales para niños se extenderá a conocer:

1.º Del procedimiento para enjuiciar a los menores de diez y seis años, a los que se atribuya algún hecho de los calificados como delitos en el Código Penal o en leyes especiales, salvo la excepción de los filiados de Guerra y Marina.

2.º Del procedimiento para enjuiciar a los menores de diez y seis años, a los que se atribuyan hechos que con arreglo a lo determinado en el Código Penal o en leyes especiales fueren constitutivos de faltas, a que se consideren como infracción legal comprendida en el artículo 22 de la ley Provincial.

3.º Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales

sobre los menores de diez y seis años, por hechos que puedan afectar directa o indirectamente a la seguridad de sus personas o a los fines de su educación integral.

4.º Del procedimiento para enjuiciar a los mayores de diez y seis años por hechos constitutivos de alguna de las faltas a que se refiere el artículo 3.º de la ley, cometidas contra las personas de los menores de diez y seis años o en perjuicio de los mismos.

Artículo 30. Cuando de la comisión de un hecho de que sea autor un menor de diez y seis años, y cuyo conocimiento sea de la competencia de los Tribunales para niños, se deriven acciones civiles, sólo podrán ejercitarse éstas por el perjudicado en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda, ya esas acciones se contraigan a la restitución de una cosa, a la reparación de un daño causado o a la indemnización de perjuicios. Sin embargo, por lo que respecta a la devolución de los objetos sustraídos, cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichos objetos, el Tribunal podrá devolvérselos a su dueño, constando en el expediente el recibo de haberle sido entregados.

No podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas por el Tribunal, ni aun para utilizarse como prueba en el procedimiento civil que se promoviera; pero el Juzgado competente podrá pedir de oficio certificación del acuerdo de enjuiciamiento de un menor, por lo que respecta a la participación de éste en el hecho que sirviese de fundamento a la reclamación civil, a fin de que el fallo del Tribunal sirva de base para iniciar el procedimiento.

Artículo 31. Los acuerdos de los Tribunales para niños en virtud de los cuales se suspenda el derecho de los padres o tutores, en su caso, a la guarda y educación de los menores de diez y seis años, no producirán efectos civiles en lo que a los bienes de los expresados menores se refiere.

TITULO II

Del orden de proceder de los Tribunales tutelares para niños

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 32. Todas las actuaciones que se practiquen ante los Tribunales para niños en primera instancia, así como las que tuvieren lugar ante el Tribunal de Apelación en su caso, y las practicadas ante los Jueces y Tribunales de otro orden, auxiliando las funciones de aquéllos, serán gratuitas en absoluto para las personas que por cualquier concepto intervengan en la práctica de las expresadas diligencias, y se redactarán en papel común.

Artículo 33. Cuando para una actuación no se fije plazo determinado se entenderá que habrá de practicarse en el más breve plazo posible.

Artículo 34. Los respectivos Presidentes de los Tribunales para niños, al señalar los días y horas en que hubieren de practicarse las actuaciones, procurarán tener muy en cuenta la conveniencia de que se causen las menores molestias posibles a las personas que hayan de concurrir ante ellos.

Artículo 35. Las actuaciones deberán ser autorizadas por el respectivo Secretario que haya de rectificar del acto a que se contraen.

Artículo 36. El despacho ordinario lo hará sólo el Presidente del Tribunal sin la concurrencia de los Vocales.

Las decisiones del Tribunal se denominarán acuerdos.

Artículo 37. Todos los acuerdos del Tribunal se dictarán ante el Secretario que deba autorizarlos.

Artículo 38. El Presidente dictará los acuerdos de mera sustanciación sin necesidad de convocar a los Vocales del Tribunal.

Los demás acuerdos que dictare el Tribunal los redactará su Presidente.

Artículo 39. Los acuerdos de mera sustanciación serán rubricados por el Presidente, y los que dicte el Tribunal los firmará con firma entera el Presidente y los Vocales.

Artículo 40. Los Presidentes habrán de procurar con prudencial criterio que sólo sea convocado el Tribunal cuando se trate de la práctica de diligencias que revistan excepcional importancia, atendida su finalidad, para la apreciación de los hechos o extremos a que se refiere, practicándose las demás diligencias de la instrucción ante el Presidente y Secretario del respectivo Tribunal.

Artículo 41. Se pondrá especial empeño en emplear en los procedimientos fórmulas sumarias y sencillas en cuanto fueren bastantes para determinar en cada caso concreto la fecha de la diligencia practicada, su objeto, su autenticidad y finalidad respectivas.

Artículo 42. Las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos que hubiere de practicarse se ajustarán a lo prevenido como regla en el artículo anterior, pudiendo llevarse a cabo las notificaciones, citaciones y requerimientos por los Agentes de la Autoridad que hayan de auxiliar las funciones del Tribunal en virtud de orden escrita que al efecto se les comunique por el Secretario.

Artículo 43. Los emplazamientos, en su caso, se practicarán por el Secretario sin necesidad de entrega de cédula, limitándose la diligencia a hacer constar someramente que se enteró al emplazado de la resolución dictada, del término dentro del cual deba comparecer y Tribunal ante el que haya de verificarlo; prevenido de que si no compareciere le parará el consiguiente perjuicio.

Artículo 44. Las personas que fueren citadas para la práctica de una diligencia ante el Tribunal y no comparecieren a la primera citación sin alegar justa causa de excusa, a juicio del mismo Tribunal, incurrirán en la multa de cinco a 25 pesetas; y si citadas segunda vez dejaren también de comparecer, podrá acordar el Tribunal que sean conducidas a su presencia por los Agentes de la Autoridad y se proceda contra ellas por el delito de desobediencia.

Artículo 45. Cuando los que comparezcan ante el Presidente y el Secretario, o ante el Tribunal en pleno, faltasen de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a su autoridad, siempre que estos actos no constituyan delito, o cuando después de amonestados perturbaren el orden o se resistieren a cumplir el mandato de expulsión, el Tribunal podrá arrestarles y corregirles sin ulterior recurso con una multa que no exceda de 30 pesetas, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa o, en sustitución, hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección a razón de cinco pesetas cada día.

Si los hechos se produjeran ante el Presidente o Secretario, no hallándose reunido el Tribunal en pleno, el Presidente estará facultado para imponer estos correctivos, de los que el Secretario dará después conocimiento al expresado Tribunal.

Artículo 46. Los Tribunales para niños se comunicarán entre sí, y con los Jueces, Tribunales y Autoridades de otro orden, por medio de atento oficio.

Artículo 47. Los Tribunales podrán requerir el concurso y auxilio de los Jueces y Tribunales y funcionarios de cualquier orden y fuero con el fin de que cooperen al cumplimiento de la elevada misión social que les está confiada.

Si los atentos requerimientos que al efecto se dirijan a los mencionados Jueces, Tribunales y funcionarios, fueren desatendidos, o el concurso que por ellos se prestara resultare deficiente por notoria falta de celo, los Tribunales para niños elevarán la oportuna

queja a la Comisión directiva, y ésta la cursará con su informe al respectivo Ministerio de que dependieren los Jueces, Tribunales o funcionarios a quienes la queja se refiere, interesando que se adopte respecto de ellos la resolución que en su caso proceda.

Artículo 48. Cuando los Tribunales para niños lo estimen absolutamente necesario, podrán constituirse y actuar fuera de la capital en que radiquen, pero siempre dentro del territorio de su respectiva jurisdicción.

Podrán asimismo el Presidente y Secretario practicar diligencias fuera de su territorio jurisdiccional, cerca de los menores que se hallen bajo su tutela, ya vigilados, ya internados, poniéndolo en conocimiento del Presidente del Tribunal para niños, si lo hubiere en el territorio en que las diligencias debieran practicarse.

Artículo 49. La comparecencia y defensa en su caso, ante los Tribunales para niños, será exclusivamente personal sin intervención de Procurador ni Abogado.

Artículo 50. Las cuestiones jurisdiccionales que surjan entre los distintos Tribunales para niños, serán resueltas por la Comisión de Apelación, sin ulterior recurso.

Esta dictará el acuerdo que proceda dentro del segunda día, a contar desde aquél en que obren en su poder los respectivos informes.

Cuando la cuestión jurisdiccional surja entre un Tribunal para niños y un Juez o Tribunal de otra jurisdicción, si no se pusieran de acuerdo inmediatamente, una vez oído el Ministerio fiscal que corresponda, se elevarán todos los autos a resolución del Gobierno, que, previos los informes que estime oportunos, dictará por su Presidencia el oportuno Real decreto resolviendo la contienda de jurisdicción. Este Real decreto se publicará en la *Gaceta*.

Artículo 51. Los acuerdos de los Tribunales, dictados para enjuiciar a los menores de diez y seis años, no revisten carácter definitivo, y pueden ser modificados, y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o bien a instancia del representante legal del menor o del respectivo Delegado de Protección a la Infancia.

Artículo 52. Los acuerdos dictados por los Tribunales en los procedimientos para hacer efectiva su facultad protectora en defensa, de la seguridad y de la educación física o moral de los menores de diez y seis años revisten carácter especialmente preventivo.

Artículo 53. Los acuerdos de los Tribunales, dictados en los procedimientos para enjuiciar de diez y seis años, se redactarán concisamente, relacionando en ellos los hechos que sirvan de razonado fundamento al juicio y decisión del Tribunal, y expresándose las medidas que hayan de adoptarse en cada caso concreto respecto a la persona del menor.

Artículo 54. En análogos términos se redactarán los acuerdos que se dicten en los procedimientos reguladores del ejercicio de la facultad tutelar de los Tribunales en defensa de la persona y educación integral de los menores de diez y seis años.

Artículo 55. Los acuerdos definitivos que dicten los Tribunales para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley por hechos atribuidos a las personas mayores de diez y seis años, se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. En párrafos numerados, que empezarán con la palabra «Resultando», se consignarán concretamente los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en la parte dispositiva del acuerdo, debiendo hacerse declaración expresa de los que el Tribunal estima probados.

Segunda. En párrafos numerados, que también se encabezarán con la palabra «Considerando», habrán de consignarse igualmente:

Primero. Los fundamentos doctrina-

nales y legales de la calificación de los hechos que se reputen probados.

Segundo. Los fundamentos doctrinales y legales, determinantes de la participación que en los hechos declarados probados hubiere tenido el enjuiciado.

Tercero. Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del enjuiciado.

Cuarto. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se estimen probados, en relación a la responsabilidad civil, cuando a ella hubiere lugar.

Quinto. La cita de los preceptos legales que se consideren aplicables.

Sexto. En la parte dispositiva del acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exija el resultado del procedimiento, y se resolverá, en su caso acerca de la responsabilidad civil.

Artículo 56. En la redacción de los acuerdos, a que se contrae el artículo anterior, habrán de tenerse en cuenta por los Tribunales las disposiciones establecidas en el artículo 5.º del libro 3.º del Código Penal, en lo que pudieran ser aplicables.

Artículo 57. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, se redactarán en forma análoga a la establecida para cada procedimiento especial en los artículos anteriores.

Artículo 58. Los Tribunales para niños, al dictar sus respectivos acuerdos procederán con absoluta libertad de criterio y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicio susceptibles de determinar la resolución que adopten.

Artículo 59. Los acuerdos de los Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los Vocales, manteniendo cada uno de los tres disdinto parecer, se habrán de someter a nueva deliberación y votación tan sólo aquellos dos votos que el Presidente estimare como más beneficios al enjuiciado.

Artículo 60. Los acuerdos de los Tribunales serán ejecutivos desde luego en los términos que preceptúa el párrafo primero del artículo 4.º de la Ley, pero únicamente cuando se dicten en los procedimientos para enjuiciar a los menores de diez y seis años y en los instruidos para hacer efectiva la facultad protectora del Tribunal en defensa de los expresados menores.

Artículo 61. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley, el Tribunal podrá acordar que el menor quede al cuidado de su familia, que se le confíe a la guarda y custodia de otra persona o de una Sociedad tutelar, o que ingrese en un Establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado.

Artículo 62. El Tribunal, en los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, adoptará, además, todas aquellas medidas complementarias que estime prudencialmente favorables a la corrección y educación del menor; pero sin que en ningún caso puedan exceder la duración de las mismas y los efectos del respectivo acuerdo de la mayoría de edad, que será en todos los casos la de veintitrés años.

Artículo 63. En los casos comprendidos en el artículo 62, excepción hecha de aquél en que se disponga el ingreso del menor en un Establecimiento del Estado, designará el Tribunal en el mismo acuerdo un Delegado de protección a la infancia que vigile, con el mayor celo, la conducta del menor y fiscalice el proceder de la persona, familia o Sociedad tutelar que lo tuviere a su cuidado.

Artículo 64. Los Delegados de Protección a la infancia constituirán un Cuerpo benéfico a que puedan pertenecer personas de uno u de otro sexo mayores de veintitrés años y de reconocida honorabilidad, siendo preferidas, en igualdad de condiciones, aquellas personas que revistan la cualidad de padres o madres de familia.

Artículo 65. Al comenzar a funcionar los respectivos Tribunales, nombrarán el número de Delegados que prudencialmente estimen necesarios, según las probables exigencias del servicio.

Siempre que las sucesivas necesidades de este servicio lo requieran se harán por los Tribunales nuevos nombramientos de Delegados en la forma prevenida.

Cuando un Tribunal necesite ejercer vigilancia sobre un menor que haya enjuiciado o protegido y éste pase a residir fuera del territorio de su jurisdicción, solicitará el nombramiento de Delegado del Tribunal a cuyo territorio se traslade el menor, y únicamente podrá nombrarlo por sí en donde no actúe un Tribunal para niños.

Artículo 66. El cargo de Delegado de Protección a la infancia, una vez aceptado en cada caso concreto, con arreglo a lo establecido en el artículo 64, no podrá ser renunciado sino en virtud de legítima excusa apreciada por el mismo Tribunal que hubiere hecho la designación.

Artículo 67. El Tribunal, siempre que lo considere oportuno, en beneficio del menor, podrá dejar sin efecto el nombramiento de Delegado encargado de su vigilancia, sustituyéndole por otro.

Artículo 68. Las sesiones que celebran los Tribunales cuando sean enjuiciados los menores de diez y seis años, no serán públicas, y sólo podrán asistir a ellas los Delegados de Protección a la Infancia y las personas que obtuvieren especial autorización del Tribunal.

Artículo 69. En el caso de que trata el artículo precedente, no será permitido publicar la reseña de las sesiones, si bien será lícita la publicación de los acuerdos que dicte el Tribunal, omitiendo el nombre y apellidos del menor.

Artículo 70. Se prohíbe también la publicación en los periódicos y en hojas sueltas de los retratos de los menores enjuiciados, así como toda estampa o grabado alusivo a los actos que a los menores se atribuyan.

Artículo 71. Las infracciones de lo prevenido en los dos artículos anteriores serán corregidas por el respectivo Tribunal para niños con multa de 25 a 125 pesetas.

Artículo 72. Si las multas que impusieren los Tribunales para niños no se hiciesen efectivas dentro del segundo día, por el obligado a su pago, se procederá su exacción por la vía de apremio, en virtud de Comisión, al respectivo Juzgado municipal de la vecindad o de la residencia de la persona que deba satisfacerla.

Artículo 73. Los organismos de Policía no facilitarán informes sobre los menores que hayan sido detenidos o denunciados al Tribunal para niños, ni suministrarán acerca de ellos datos que puedan ser destinados a la publicidad.

Artículo 74. Los acuerdos dictados por los Tribunales para niños serán apelables para ante la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia establecida en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley.

Contra los acuerdos dictados en grado de apelación no se dará ulterior recurso.

Artículo 75. En los procedimientos de enjuiciamiento y protección de menores de diez y seis años y salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, únicamente se considerarán apelables los acuerdos en que de un modo explícito se suspenda el derecho a la guarda y educación del menor tutelado; los que limiten ese derecho ordenando internar al expresado menor en un establecimiento particular o del Estado o entregarlo a otra persona o a una Sociedad tutelar y los que impongan la restricción del nombramiento de un Delegado. La notificación de estos acuerdos será obligatoria.

Los acuerdos relativos a cambios de establecimientos de guardadores o de Delegados que no determinan ni modifican una situación del menor no vestirán el carácter de apelables.

Artículo 76. La apelación podrá interponerse por el representante legal del menor o por este mismo, si careciese de él.

El denunciador perjudicado sólo podrá apelar del acuerdo cuando en él se nieguen los hechos, la participación del menor o las circunstancias que hubieren de servir, en su caso, de fundamento para deducir la acción de responsabilidad civil ante el Juzgado competente, y no podrán ser materia de este recurso las medidas que el Tribunal adoptase o dejase de adoptar respecto del menor.

Artículo 77. Podrá interponerse la apelación en el acto de la notificación del acuerdo, consignándolo así el Secretario, o bien dentro de los tres días siguientes, por comparecencia ante el referido funcionario.

Cuando la notificación se practique por conducto de otro Tribunal o Juzgado podrá interponerse la apelación, consignándolo así ante el Secretario respectivo.

Artículo 78. Admitida la apelación por el Tribunal, se elevarán los antecedentes originales de referencia al Presidente de la Comisión respectiva del Consejo Superior de Protección a la Infancia, con el informe que se previene en el párrafo quinto del artículo 4.º de la Ley, dentro de tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Artículo 79. Cuando el acuerdo apelado revistiere, desde luego, carácter ejecutivo, se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio, con los insertos necesarios para llevar a efecto su ejecución.

Artículo 80. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedimientos para enjuiciar a los menores de diez y seis años no podrá tomarse anotación en el Registro Central de Penados.

Artículo 81. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán por analogía las reglas procesales establecidas en este Reglamento, en la práctica de aquellas diligencias que le fueren encomendadas por los Tribunales para niños.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento para enjuiciar a los menores de diez y seis años, a los que se atribuya un hecho calificado como delito en el Código penal o en leyes especiales

Artículo 82. Luego que el Presidente de un Tribunal para niños tuviere conocimiento de que en el respectivo territorio de su jurisdicción se ha realizado por un menor de diez y seis años algún hecho calificado como delito en el Código penal o en leyes especiales, procederá a instruir las oportunas diligencias con el fin de comprobar la realidad de aquél y de las circunstancias que en el mismo concurrían, identificar la personalidad del menor, determinar su participación en el expresado hecho y adoptar aquellas medidas procesales que estime conducentes, pudiendo decretar la detención del menor.

Si de las diligencias practicadas apareciere que el hecho originario de su incoación no es de la competencia del Tribunal para niños, dictará éste inmediato acuerdo, inhibiéndose de su conocimiento. Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Artículo 83. Sin embargo de lo preceptuado en el artículo anterior, los Jueces de instrucción serán competentes para instruir diligencias previas, de mero carácter preventivo en los procedimientos que se dirijan a enjuiciar a los menores de diez y seis años por hechos calificados como delitos en el Código penal o en leyes especiales; pero cesarán en su tramitación en cuanto les conste que el respectivo Tribunal para niños instruye procedi-

miento sobre los mismos hechos y le remitirán las actuaciones que hubieren practicado. En la tramitación preventiva de que se trata procederán los Jueces de instrucción con la mayor diligencia, teniendo al efecto muy en cuenta lo que como principio general se ordena en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 84. Si el Juzgado estimare absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo así; pero sin que éste ingrese nunca en una cárcel o prisión preventiva, a cuyo fin será puesto desde luego a disposición del Presidente del Tribunal para niños, que adoptará las medidas convenientes para la custodia del menor, sin perjuicio de las facultades del Juez acerca de la práctica de aquellas diligencias en que el menor deba intervenir a los fines de la información previa.

Artículo 85. Cuando el Tribunal para niños radique en diferente localidad que el Juzgado instructor, cuidará éste, al decretar la detención del menor, de que sea entregado provisionalmente a persona merecedora de confianza para su custodia o a algún Establecimiento benéfico mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más conveniente respecto del particular.

Artículo 86. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos a que se refiere el artículo 83, las declarará terminadas el Juzgado, sin dictar auto de procesamiento y las remitirá, originales, al Presidente del Tribunal para niños, quedando en la Secretaría sucinto testimonio de resguardo.

Lo mismo se practicará en aquellos casos en que al declarar terminadas las diligencias previas, apareciere que el hecho atribuido al menor reviste los caracteres de una falta castigada en el Código penal o en leyes especiales.

Artículo 87. Cuando se atribuya conjuntamente a un menor de diez y seis años y a otra u otras personas mayores de esa edad la comisión de un hecho constitutivo de delito, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas a la participación que en el mismo haya tenido el menor y en su día remitirá testimonio de las mismas al Presidente del Tribunal para niños, a reserva de lo que proceda respecto de las diligencias sumariales que deba instruir, en lo que se refiere a persona o personas mayores de diez y seis años.

Si en las diligencias instruidas resultare que el hecho originario de las mismas es constitutivo de una falta, en la que haya tenido participación persona mayor de diez y seis años, el Presidente mandará deducir, en lo que afecta al particular, el oportuno testimonio, que se remitirá al Juzgado municipal respectivo si el conocimiento de la falta no estuviese reservado al Tribunal para niños.

Artículo 88. Desde el momento en que al instruirse cualquier sumario aparezca de las diligencias practicadas que en la comisión de alguno de los hechos que resulten acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito o falta, ha tenido participación directa o indirecta un menor de diez y seis años, el Juzgado, una vez comprobados, en lo que afecta a la persona del menor, los extremos comprendidos en el artículo 83, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio con los insertos necesarios, y lo remitirá al respectivo Tribunal para niños, a fin de que pueda, en virtud de su jurisdicción especial, conocer del hecho o de los hechos que se atribuyan a la persona del expresado menor.

Artículo 89. Lo preceptuado en el artículo precedente será aplicable también a los demás Jueces y Tribunales especiales, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 85 y 86 acerca de los casos en que hubiera de acordarse la detención de los menores de diez y seis años y de la forma en que haya de llevarse a efecto.

Artículo 90. Las Audiencias provinciales procurarán evitar la concurrencia a las sesiones de juicios orales de los menores de diez y seis años, en calidad de testigos, salvo en casos absolutamente necesarios. Cuando se trate de menores, que se hallen bajo la guarda del Tribunal para niños se interesará del Presidente de este Tribunal la comparecencia del menor, adoptándose por el Tribunal las oportunas medidas a los fines de que, si el menor estuviere detenido no sea conducido por la fuerza pública, ni en compañía de otros detenidos o de presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una cárcel durante el trayecto de la conducción, ni en el tiempo que le fuere preciso permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

Artículo 91. El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

Artículo 92. En los edificios, en que se celebren las sesiones del juicio se habilitará un local destinado exclusivamente a los menores de diez y seis años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Artículo 93. Iniciadas unas diligencias previas del Tribunal, o recibidas del Juzgado de instrucción, el Presidente procederá a ampliar estas últimas, si lo estimase oportuno, y mandará abrir una investigación complementaria, extensiva a los extremos que en su prudente criterio considere necesario prefiar, a los fines de poder formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurren en el hecho atribuido al menor, de los antecedentes de éste, de la situación moral, social y económica de su familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación.

Artículo 94. En las diligencias practicadas por el mismo Tribunal, su Presidente podrá interesar del correspondiente Juzgado la práctica de alguna actuación determinada.

Artículo 95. La investigación complementaria no estará sometida a las formalidades procesales vigentes, que regulan el enjuiciamiento criminal, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ellas todos cuantos medios juzgue más adecuados a la finalidad de la función tuitivo-correctiva que le está confiada, oyendo al efecto a las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96. Los informes que reciba el Tribunal en esa investigación revestirán carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos a su elección, por comparecencia verbal ante el Tribunal o bien por medio de comunicación o por medio de una carta dirigida al Presidente del mismo.

Artículo 97. Si los informes se evacuarán en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta que autorizará el Secretario del Tribunal, sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan; pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes en relación con los extremos de sus respectivos informes.

Artículo 98. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación o de carta, una vez consignado en acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo que precede, se inutilizarán a presencia del Presidente los documentos en que los informes consten, rompiéndolos o quemándolos.

De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por Autoridades,

funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio, y representantes de Establecimientos benéficos o docentes de carácter público que si se prestasen por comparecencia se hará de ellos en ésta expresión sucinta, indicando su procedencia sin que sea necesaria la firma del informante, y en el caso de prestarse por medio de comunicación o de carta, se unirán éstas a las diligencias.

Artículo 99. La negativa infundada a pretar estos informes será corregida por el Tribunal la primera vez con multa de 25 a 75 pesetas, cualquiera que sea el fuero de las personas y de los representantes de los Establecimientos públicos o particulares que se opusieran a informar, y si requeridos segunda vez insistieran en su negativa, se procederá contra ellos por los respectivos Jueces instructores, como responsables del delito de desobediencia a las órdenes de la Autoridad o del delito de denegación de auxilio, en su caso.

Artículo 100. El Presidente podrá disponer también, si así lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por uno o más Profesores médicos, que emitirán informe acerca de su constitución psico-fisiológica y de la probable influencia en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente de sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuya al menor.

Este informe se consignará en el expediente.

Artículo 101. Practicada la investigación complementaria a que se refieren los anteriores artículos, el Presidente por sí solo, o acompañado de los Vocales, procederá al examen del menor, haciéndole comparecer a su presencia y procurando interrogarle con afecto acerca de la comisión del hecho que se le atribuya, sus circunstancias y motivos que pudieron determinarle, prescindiendo en ese examen de toda solemnidad en la forma, susceptible de cohibir el ánimo del menor y cuidando, con insinuación paternal, de captarse su confianza, a fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones.

De esta diligencia se consignará en el expediente sucinta razón, y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Presidente lo considere oportuno.

Artículo 102. Una vez que el Tribunal estime que se han aportado en esta investigación complementaria los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará por el Tribunal, a la mayor brevedad posible, el acuerdo que proceda.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento para enjuiciar a los menores de diez y seis años a los que se atribuya algún hecho constitutivo de falta.

Artículo 103. Cuando llegare a conocimiento del Presidente de un Tribunal para niños que en el territorio de su jurisdicción se realizó por un menor de diez y seis años algún hecho calificado como falta en el Código penal o en leyes especiales, procederá a instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad y circunstancias del mencionado hecho y determinar la participación que en el mismo pueda haber tenido el menor, identificando en forma la personalidad de éste.

Las diligencias se instruirán exclusivamente por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 104. En la práctica de las diligencias se procederá con brevedad y concisión, evitando trámites dilatorios, a cuyo efecto se consignarán en el expediente las declaraciones de los testigos acerca de los hechos atribuidos al menor, y el resultado que ofreciere en su caso, el examen de éste, debien-

do observarse además lo prevenido en el artículo 83 de este Reglamento.

Artículo 105. El Presidente podrá encomendar a un Juez municipal en su territorio jurisdiccional la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas.

Artículo 106. Cuando se atribuya a un menor de diez y seis años y conjuntamente a otra u otras personas mayores de esa edad un hecho constitutivo de falta, se instruirán separadamente las diligencias que se refieran a la persona del menor, remitiéndose el oportuno testimonio con los insertos necesarios al respectivo Juzgado municipal que fuere competente para conocer de la falta atribuida al mayor o mayores de diez y seis años siempre que el conocimiento de la expresada falta no estuviere reservado a la competencia del Tribunal, en cuyo caso acordará su Presidente que el mencionado testimonio se ponga por cabeza del correspondiente procedimiento, que habrá de sustanciarse con arreglo a lo dispuesto en la Sección quinta, título II de este Reglamento.

De la expedición del testimonio se dejará nota expresiva en el expediente.

Artículo 107. Si durante el curso de la sustanciación de las diligencias apareciere que el hecho atribuido a un menor de diez y seis años reviste los caracteres de delito, se seguirá la tramitación con arreglo a lo establecido en la Sección segunda del presente título.

SECCIÓN CUARTA

Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales para niños sobre menores de diez y seis años por hechos que pueden afectar directa o indirectamente a la seguridad de sus personas o a los fines de su educación.

Artículo 108. Tan luego como llegue a conocimiento del Presidente de un Tribunal para niños el abandono de un menor de diez y seis años por los padres del mismo o por el tutor en su caso, y siempre que por conducto fidedigno se le participe que las personas encargadas legalmente de la custodia y protección de un menor descuidan de un modo notorio su educación física y moral, le tratan con dureza excesiva o le dan órdenes, consejos o ejemplos corruptores, se procederá por el Tribunal a instruir una información sumaria con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones.

Artículo 109. En esa información, que se practicará teniendo en cuenta lo dispuesto en este Reglamento, serán oídas aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuidos a los padres o al tutor, en su caso, en perjuicio del menor de diez y seis años, llevándose a efecto, por todas las vías que el Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio, una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres o tutor y del concepto público que estos últimos merezcan a personas de notoria probidad.

Artículo 110. El Presidente del Tribunal, siempre que lo considere necesario, podrá internar al menor en un Establecimiento o confiarlo a una familia provisionalmente, mientras se practica la información y el Tribunal resuelve.

Artículo 111. Una vez que el Tribunal estimare que han sido aportados a las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, dictará, sin más trámites, el acuerdo que proceda.

Artículo 112. Si de la información practicada aparecieren comprobados los hechos que la hayan motivado, el Tribunal decretará en su acuerdo la suspensión del derecho de los padres o el tutor a la guarda y educación del menor, disponiendo además, según lo aconsejen las circunstancias especiales que concurren en cada caso concreto que conozcan, que el menor sea confiado a la custodia de persona o familia de indiscutible honorabilidad o a una

Sociedad benéfica de protección a la infancia.

Artículo 113. Cuando resultare comprobada en la información la existencia de un hecho de los que dan motivo para la suspensión del derecho a la guarda y educación de un menor de diez y seis años, pero dicha suspensión no fuere necesaria por tratarse de un guardador de hecho que no esté investido de tal facultad, el Tribunal podrá acordar que el menor sea retirado de su compañía y adoptar la medidas expresadas en el artículo precedente.

Artículo 114. La suspensión del derecho de los padres o el tutor a la guarda y educación del menor decretada por los Tribunales para niños se subordinará en sus efectos y alcances a lo prevenido en este Reglamento.

SECCIÓN QUINTA

Del procedimiento para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la Ley de Tribunales para niños por hechos atribuidos a las personas mayores de diez y seis años.

Artículo 115. Luego que el presidente del Tribunal para niños tuviere conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdicción se ha realizado por una persona mayor de diez y seis años algún hecho en perjuicio de la seguridad o de los intereses morales, en su caso, de un menor de la edad expresada, que pudiera ser constitutivo de alguna de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley, se procederá a instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trata y la participación que en el mismo alcance al presunto enjuiciado, identificando en forma la personalidad de éste.

Serán instruidas las diligencias por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 116. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible, consignándose en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias características, en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose al efecto lo establecido en este Reglamento.

Artículo 117. El Presidente podrá encomendar a un Juez municipal de los de su territorio la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas.

Artículo 118. Una vez que resulten acreditados los extremos a que se refiere el artículo 115, acordará el Presidente convocar al Tribunal, con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Artículo 119. En el mismo acuerdo se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere, el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar sazón de los hechos que motivaron el procedimiento, a fin de que comparezcan ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto.

En la citación que se practique al presunto enjuiciado se expresará que debe acudir a la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención, en su caso, al denunciador.

Artículo 120. Si el denunciador o el denunciado, citados en forma, no comparecieren a la primera citación, ni alegaren legítima causa de excusa, apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparecencia, sin acordar segunda citación.

Entre la citación del enjuiciado y del denunciador y la celebración de la comparecencia deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas, si los citados residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique, aumentándose un día más por cada veinticinco kilómetros de distancia, si el citado o citados residieren fuera del mencionado término.

Artículo 121. En el caso en que el enjuiciado o el denunciador alegaren

legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, para no concurrir a la comparecencia en virtud de la primera citación; el Tribunal señalará nuevo día para celebrar aquélla, previniéndose a los citados que si tampoco concurriesen a la segunda citación, se celebrará ya la comparecencia, sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Artículo 122. La comparecencia se celebrará, dando sucinta cuenta el Secretario de las diligencias instruidas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y practicándose las demás pruebas que el enjuiciado y el denunciador, en su caso, propusieran, siempre que el Tribunal las declare admisibles, sin que contra esa declaración se conceda ulterior recurso.

Se procederá luego al exámen del enjuiciado, y acto seguido expondrán de palabra, éste y el denunciador, lo que estimen conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará terminada la comparecencia.

Artículo 123. El Tribunal dentro del segundo día después de celebrada la comparecencia, dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Artículo 124. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuida a una persona mayor de diez y seis años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales para niños, apareciese indicada la necesidad de adoptar respecto de la persona del menor perjudicado alguna medida preventiva para la seguridad del mismo, o para garantizar los fines de su educación integral, se mandará instruir nuevo expediente de función protectora, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la sección cuarta, título II de este Reglamento.

TITULO III

De la segunda instancia.

SECCIÓN ÚNICA

Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños.

Artículo 125. Recibidos que sean en la Comisión de apelación los antecedentes oportunos, se designará como Ponente uno de los Vocales que, con el Presidente, constituyen el Tribunal de apelación, y se le pasarán las actuaciones para su exámen en el término de segundo día.

Los dos Vocales del Tribunal turnarán en este servicio.

Artículo 126. Devueltas las actuaciones por el Ponente, y siempre que éste lo creyere necesario, acordará el Tribunal que se oiga al apelante, dentro del plazo prudencial que al efecto determine, librándose la oportuna orden al respectivo Tribunal para niños, que previo señalamiento del día y hora oírá en comparecencia al apelante, devolviendo luego al Tribunal superior la orden cumplimentada.

Artículo 127. Si el apelante que deba ser oído no compareciere a la primera citación, sin alegar legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden al Tribunal superior.

Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa, apreciada así por el Tribunal, se acordará que se le señale otro día para la comparecencia, a la mayor brevedad posible; y si también dejare de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden al Tribunal superior, sin ulterior trámite.

Artículo 128. Devuelta al Tribunal superior la orden librada para oír al interesado en el procedimiento, se dictará por aquél, dentro del tercer día, previo informe del Ponente, el correspondiente acuerdo.

Artículo 129. Cuando no estimare necesario el Ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por el Tribunal, previo informe de aquél el acuerdo que proceda, dentro del plazo máximo de ocho días

fijado en el párrafo quinto del artículo 4.º de la ley.

Artículo 130. Los acuerdos serán redactados por el respectivo Ponente, de conformidad con lo que el Tribunal haya resuelto.

Artículo 131. Dictado por el Tribunal en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaría el oportuno testimonio del resguardo.

TITULO IV

Ejecución de los acuerdos dictados por los Tribunales.

SECCIÓN PRIMERA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para enjuiciar a los menores de diez y seis años y ejercer sobre ellos la facultad protectora de los Tribunales para niños.

Artículo 132. La ejecución de los acuerdos a que esta Sección se refiere corresponderá, en su caso, al Tribunal de primera instancia que los haya dictado.

Artículo 133. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación por la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, se llevará a efecto por el Tribunal para niños de donde procedieren las actuaciones apeladas, en virtud de la oportuna certificación que en su día ordene librar el Tribunal de alzada.

Artículo 134. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades judiciales y administrativas a fin de que tenga cumplimiento debido el expresado acuerdo.

Artículo 135. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo, adoptará todas aquellas resoluciones que estimare más eficaces para ello, en relación con la naturaleza y alcance del mismo, participando luego su cumplimiento a la Comisión de apelación y remitiéndole testimonio bastante de las diligencias que hubiere practicado.

Artículo 136. El Tribunal, de oficio o a petición del representante legal o del respectivo Delegado de Protección a la Infancia, podrá con prudencial libertad de criterio modificar las condiciones de ejecución de un acuerdo durante el curso de su ejecución y aun dejarlo sin ulteriores defectos, según lo aconsejen las circunstancias en cada caso concreto y lo exijan así los fines tutelares que informan la institución y funcionamiento de los Tribunales para niños previa la información sumaria que el Tribunal estimare conveniente y la que pueden ofrecer también el menor o su representante legal.

Artículo 137. Si la petición de que sea modificado un acuerdo o se deje en su caso sin efecto el acuerdo del Tribunal fuese formalizada por el representante legal del menor, antes de que hubieren transcurrido dos años desde que se adoptó dicho acuerdo o desde que se negó su reforma, el Tribunal no estará obligado a resolver o resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 138. Salvo el caso previsto en el artículo anterior las resoluciones dictadas por los Tribunales, en los casos a que se refiere el artículo 136, serán apelables sólo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso ante la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, sustanciándose la alzada por los trámites establecidos en el título III de este Reglamento.

En todo caso, los acuerdos de los Tribunales que tuviesen el carácter de apelables, según lo establecido en este Reglamento, deberán ser revisados por el respectivo Tribunal cada dos años, siempre que durante este término no se hubiese modificado la situación del menor.

SECCIÓN SEGUNDA

De la vigilancia de los menores

Artículo 139. Los Tribunales, sin ulterior recurso, determinarán en cada caso concreto, durante el curso de la ejecución de sus acuerdos, las medidas de vigilancia que deban adoptarse respecto de la persona de los menores que se hallen cumpliéndolos, comunicando al efecto las oportunas instrucciones a los respectivos Delegados de Protección a la Infancia.

Artículo 140. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se ejercerá siempre por los Delegados una activa y celosa actuación para fiscalizar la conducta que los menores observen y el régimen a que se les somete por las personas o Instituciones a cuya custodia se les ha confiado.

Artículo 141. Los Delegados de Protección a la Infancia participarán a los respectivos Tribunales, mensualmente, o en los plazos que aquéllos les señalen, el resultado de la misión protectora que sobre las personas de los menores ejerzan, proponiéndoles la adopción de las medidas que estimaren más eficaces para asegurar la finalidad de los acuerdos dictados.

SECCIÓN TERCERA

Del abono de las estancias de los menores

Artículo 142. En el concepto general de gastos de estancias de un menor se comprenden los indispensables para contribuir a su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, cuando en cumplimiento de acuerdo de un Tribunal para niños, o provisionalmente por su Presidente, haya sido confiado a determinada persona, a una casa de familia, Sociedad, benéfica o cualquiera otra Institución tutelar de la infancia.

Artículo 143. Siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para subvenir al pago de las estancias a que se refiere el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquéllos el total abono de los gastos a que asciendan las mencionadas estancias.

Artículo 144. Si el menor se hallare sometido a tutela y poseyere bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos de sus estancias, habrá de satisfacerlos el tutor en su totalidad, por cuenta del producto de los expresados bienes.

Artículo 145. Los referidos gastos de estancias serán satisfechos a cargo de la retribución que el menor perciba de su trabajo, cuando a juicio del Presidente la cuantía de esa retribución permita sufragarlos en su totalidad.

Artículo 146. Tanto en los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, como en los casos en que el menor o sus padres no pueden costear totalmente la pensión que ha de satisfacerse a la persona, casa de familia, Sociedad o Institución benéfica a quienes se les hubiese confiado la guarda y custodia del menor, el Presidente del Tribunal regulará sin ulterior recurso el importe de dicha pensión.

Artículo 147. Cuando el menor o sus padres careciesen de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél los abonarán conjuntamente el Estado, por cuenta del crédito que al efecto se consigne en los Presupuestos; el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor, la Diputación provincial a cuya jurisdicción correspondiera el expresado Ayuntamiento y el padre o representante legal del referido menor o el menor mismo, con una parte del producto de su trabajo, en la siguiente proporción: el Estado habrá de abonar una peseta y cincuenta céntimos diarios, el Ayuntamiento y la Diputación provincial, 50 céntimos diarios, por iguales partes, y el padre o representante legal, o el menor mismo en su caso, con el producto de su trabajo las cuotas que sin ulterior recurso determine el Presidente del Tribunal.

Artículo 148. Con todas las pensio-

nes que por cada Tribunal se perciban, tanto del Estado como de las Corporaciones provinciales y municipales, de las familias o de los menores, se formará un fondo de pensiones, y con cargo a este fondo se satisfarán a los Establecimientos o guardadores las cuotas que se les hubiesen reconocido. Si de este fondo resultare sobrante, sólo podrá invertirse en las atenciones de los Establecimientos auxiliares.

Artículo 149. Para formalizar el pago de los gastos de estancias, las personas o las familias que tuvieren confiada a su guarda o custodia la persona de un menor y la administración, en su caso, de los Establecimientos tutelares, remitirán mensualmente las correspondientes nóminas justificadas de estancias al respectivo Tribunal a cuya jurisdicción se hallen sometidos los menores incluidos en la nómina.

Si el Tribunal estuviere conforme con la nómina de estancias, la remitirá a la Secretaría general del Consejo Superior, que a su vez podrá comprobar su legitimidad y procedencia por los medios que estimare conveniente.

Artículo 150. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede y una vez examinadas las nóminas por la Secretaría general del Consejo Superior, se ordenará su pago, girándose al efecto las cantidades correspondientes a nombre de los Presidentes respectivos de los Tribunales, para que hagan efectiva la entrega de las cuotas que al Estado corresponda satisfacer a las personas o familias guardadoras o a los representantes de los Establecimientos tutelares.

Artículo 151. Si los padres o el tutor del menor no hicieren efectiva mensualmente el importe de la cuota de gastos de estancias que les correspondía satisfacer en cada nómina se procederá contra ellos por la vía de apremio por el Juzgado municipal de su vecindad o de su residencia habitual, en virtud de acuerdo del respectivo Tribunal para niños.

Artículo 152. El Consejo Superior de Protección a la Infancia cuidará de gestionar lo conveniente en el Ministerio de la Gobernación, con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cumplan con puntualidad el deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas que les corresponda satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancia.

SECCIÓN CUARTA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos sobre faltas cometidas por las personas mayores de diez y seis años.

Artículo 153. La ejecución de los acuerdos definitivos que se dicten por los Tribunales para niños en los procedimientos a que se contrae esta sección, se llevará a efecto por los propios Tribunales que en primera Instancia les hubieren dictado.

Artículo 154. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia se ejecutarán por el Tribunal para niños de donde procedan las actuaciones apeladas, una vez recibida la oportuna certificación que mande expedir el Tribunal superior.

Artículo 155. En la ejecución de los acuerdos de que se trata aplicarán los Tribunales en sus respectivos casos las disposiciones establecidas en el Código penal y leyes especiales.

SECCIÓN QUINTA

Del servicio estadístico

Artículo 156. En el Tribunal para niños se abrirá un expediente para cada enjuiciado o protegido, y no un expediente para cada hecho. Las nuevas diligencias y los nuevos acuerdos relativos a un enjuiciado o protegido se tramitarán en su respectivo expediente.

El expediente de enjuiciamiento o protección de un menor quedará abier-

to siempre que el menor a quien afecte permanezca bajo la tutela del Tribunal, sea en situación de internado en un Establecimiento o colocado en una familia, o sea en situación de vigilancia. Cuando el acuerdo que se dicte no someta al menor a la tutela del Tribunal, o en él se decreta la libertad definitiva o el cese de vigilancia, se cerrará dicho expediente y pasará al archivo. Pero si se produjera nuevo hecho que motive la intervención del Tribunal para niños con respecto a aquél enjuiciado o protegido, volverá a abrirse el expediente archivado.

Los expedientes de enjuiciamiento de mayores, sobre los cuales no se ejerce tutela, se archivarán cuantas veces se fallen.

Artículo 157. En cada uno de los Tribunales para niños se llevará por el Secretario un libro que se titulará «Registro de acuerdos».

Los folios de este libro, cada uno de los cuales se referirá a un expediente, serán numerados, sellados y rubricados por el Presidente del Tribunal y por su Secretario.

En dicho libro se extractará en su respectivo orden de fechas la parte dispositiva del primer acuerdo que en cada expediente se adopte, y en notas marginales se extractará también la parte dispositiva de todos los demás acuerdos que se dicten acerca de la persona a que el expediente se refiera. En igual forma de notas marginales se extractarán los acuerdos de la Comisión de Apelación.

Artículo 158. Los Presidentes de los Tribunales para niños remitirán a la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, dentro de la primera quincena de cada mes, un estado referente al anterior y expresivo de los expedientes que se hallen pendientes de primer acuerdo al comenzar el mes a que el estado se refiera y de los incoados o reabiertos en dicho mes; de los expedientes fallados durante el mismo, y de los que quedaren pendientes de primer acuerdo a su terminación. Asimismo remitirán otro estado comprensivo del movimiento de los menores en tutela durante el mes precedente.

Cuando un Tribunal no hubiese adoptado su primer acuerdo en un expediente, en el transcurso de dos meses, a partir de la fecha de la apertura o reapertura del mismo manifestará en el estado mensual la razón por la cual no se hubiere adoptado acuerdo.

Artículo 159. De todo acuerdo que dicten los Tribunales se remitirán dentro del octavo día por el Presidente a la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia nota autorizada del acuerdo, con expresión del expediente en que se haya dictado, de los nombres y apellidos de los enjuiciados o protegidos, y extracto del hecho y de la medida que el mencionado acuerdo comprende. Tanto estas notas autorizadas, como los estados mensuales a que se refiere el artículo anterior se ajustarán a los modelos que se envíen a los Tribunales por la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 160. En la misma Secretaría general y utilizando los antecedentes que remitan los Presidentes de los Tribunales para niños, se llevará un libro con el título «Registro central de acuerdos», en el que sucintamente y por Tribunales se extractará, por orden de fechas, con relación a los respectivos acuerdos, el contenido de los mismos, en los términos que sean lo bastante expresivos para constituir el historial de las personas enjuiciadas.

Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente de la Comisión de Apelación y por el Secretario general del Consejo.

Artículo 161. Se llevará también en la Secretaría general del mismo Consejo un libro registro en el que se extracten, por orden de fechas, los acuerdos que por el Tribunal de Apelación se dicten.

Artículo 162. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos de esta Sección, el Presidente del Tribunal de Apelación podrá dictar las oportunas instrucciones complementarias que estimare convenientes para el mejor orden de los servicios estadísticos de los Tribunales para niños.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las dudas y dificultades que puedan ofrecer en la práctica la aplicación de la ley de los Tribunales para niños y los preceptos de este Reglamento, serán resueltas por la Comisión de Apelación, previa consulta en cada caso concreto que le eleven los Presidentes de los respectivos Tribunales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Tan luego comience a funcionar en determinado territorio un Tribunal para niños, le serán remitidos por los Jueces municipales del mismo territorio, los Jueces de instrucción y, la respectiva Audiencia provincial todos los procedimientos que ante ellos se hallen en curso y sean de la competencia del expresado Tribunal, a fin de que pueda adoptar éste las oportunas medidas para continuarlos y resolverlos con arreglo a derecho.

Asimismo pasarán a conocimiento de los Tribunales para niños que se hallen actuando al promulgarse el presente Reglamento todos los procedimientos relativos a mayores de quince años y menores de diez y seis que sean de la competencia de los expresados Tribunales y se hallen en tramitación en las Audiencias o Juzgados.

2.ª En los Tribunales que estuvieren actuando o hubiesen sido autorizados para funcionar, los Presidentes propietarios o suplentes nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia y los Vocales propietarios y suplentes designados por las respectivas Juntas de Protección a la infancia continuarán en el ejercicio de sus cargos. Esta disposición será aplicable al Presidente y Vocales de la Comisión de Apelación.

En los Tribunales que no hubieren sido aún autorizados para funcionar, los nombramientos de Presidentes y Vocales, propietarios o suplentes, podrán ser revisados y dejados sin efecto por la Autoridad u organismo a los que, según las disposiciones de la ley, y Reglamento, corresponde su designación.

3.ª Dentro del término de un mes, a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, los Presidentes de los Tribunales que se hallaren actuando o estuvieren autorizados para funcionar elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Comisión directiva, las propuestas para los nombramientos de sus respectivos Secretarios, con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º de la ley. Mientras se acordaren nuevos nombramientos, continuarán ejerciendo las funciones de Secretarios los que actualmente las desempeñan.

Madrid, 6 de Septiembre de 1925.—Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 8 de Septiembre)

EXPOSICION

SEÑOR: Desde la publicación del Estatuto municipal y el Reglamento de Empleados municipales se han elevado al Gobierno numerosas peticiones de Secretarios interinos que solicitan su inclusión en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento. En trámite las oposiciones para el ingreso en las dos categorías de dicho Cuerpo, no parecía prudente acceder a las expresadas demandas; pero una vez finalizados esos ejercicios, colocados gran parte de los opositores aprobados y en vías de lograr eso mismo los restantes, consideraciones de evidente equidad aconsejan una medida favorable a tan reiterados deseos de la clase secretarial interina.

Cabe dividir los Secretarios interinos en dos grandes grupos; los que lo han sido antes del Estatuto municipal

únicamente; los que, nombrados antes de la promulgación de dicho Cuerpo legal, han tenido a su cargo la implantación del mismo y se hallan aún al frente de gran número de Secretarías. Para unos y otros parece de razón tener en cuenta el criterio que el Reglamento de Empleados municipales aplica a los ex-Secretarios en propiedad. Realmente, en el antiguo régimen municipal la propiedad en el cargo de Secretario no suponía en sí misma capacidad alguna. Tan competente podía ser y era un Secretario interino como un Secretario en propiedad. Muchas veces excelentes Secretarios tenían que resignarse con la interinidad porque el partidismo político no quería comprometer el cargo en un nombramiento definitivo. Si, pues, los ex-Secretarios en propiedad poseían nivel idéntico, no superior, por lo común, al de los ex-Secretarios interinos, parece lógico medio a todos por igual rasero.

Fundado en estas razones, y aprovechando la ocasión para matizar algunos otros números del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, el Gobierno tiene el alto honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Antonio Magaz y Pers

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tendrán derecho a figurar en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, además de las personas comprendidas en el número 4.º del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924:

A) Los que antes del 1.º de Abril de 1924 hayan desempeñado interinamente el cargo de Secretario de Ayuntamiento durante dos años o más mediante nombramiento hecho por la Corporación o Corporaciones respectivas, siempre que puedan alegar servicios continuados, de un año como mínimo, en un mismo Ayuntamiento.

B) Los que, habiendo sido designados Secretarios interinos antes del 1.º de Abril de 1924, continuaren en sus cargos, bien hasta la publicación de este Real decreto, bien hasta que se hubiere anunciado concurso para la provisión de la respectiva Secretaría.

Los que hubiesen abandonado el cargo antes de estas fechas tendrán, sin embargo, derecho o ser incluidos en el Cuerpo si, computando sus servicios antes y después de 1.º de Abril de 1924, pudiesen alegar dos años, al menos, en total, y de ellos, uno en una misma Corporación.

Las personas comprendidas en este artículo serán clasificadas como Secretarios de la primera categoría si hubiesen servido Secretaría de esta clase y poseyesen título de Letrado. Las restantes lo serán en la segunda.

Artículo 2.º No tendrán derecho a ser incluidas en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento las personas a que se refiere el artículo anterior, cuando hubieren casado en el cargo por causa de delito judicialmente sancionado.

Artículo 3.º Los individuos comprendidos en el artículo 1.º de este Real decreto no podrán concursar la Secretaría que hubiesen servido si en ella hubiesen sido objeto de algún expediente no sobreesido favorablemente por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, o si se oponen a ello dos terceras partes de Concejales o la mayoría de los electores en trámite de referendum.

Artículo 4.º Se considerarán comprendidos en el número 5.º del artículo 20 del Reglamento de Empleados municipales los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que

en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario, o ejerzan jefatura de servicio o dependencia, y reúnan los siguientes requisitos: a), que se trate de Ayuntamiento perteneciente a capital de provincia o población de más de 20.000 habitantes, o que en el ejercicio 1924-25 haya tenido presupuesto superior a 500.000 pesetas anuales; b), que el cargo se haya ejercido sin nota desfavorable y en propiedad durante diez años, si el nombramiento se obtuvo en concurso o se hizo libremente por la Corporación, y durante cinco tan sólo si se ganó en oposición; c), que el interesado posea título de Abogado, si ha de pasar a la primera categoría.

En todo caso, los funcionarios a que se refiere este artículo han de desempeñar el cargo de Oficial mayor o Jefe de Sección desde antes de la promulgación del Estatuto municipal; pero para la adquisición del derecho que se les reconoce serán computables los servicios posteriores a dicha promulgación.

Artículo 5.º Carecerán de todo derecho para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios los Secretarios interinos y Jefes de Sección u Oficiales mayores, cuyo nombramiento se hubiese hecho después del 1.º de Abril de 1924 o del 23 de Agosto de igual año, respectivamente.

Artículo 6.º A los efectos del artículo 237 del Estatuto municipal se considerará falta grave, tratándose de Secretarios que no hayan ingresado en el Cuerpo por oposición, la incompetencia notoria y reiterada en el desempeño de sus funciones.

Artículo 7.º Los individuos que habiendo sido desaprobados en los ejercicios de oposición formen parte, no obstante, del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, conforme a lo prevenido en el artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 o en el presente Real decreto, no podrán ser nombrados para ocupar las Secretarías a que aspiren Secretarios que lo sean por oposición. La postergación de uno de estos últimos en favor de los primeros dará lugar a que se tenga por nulo el nombramiento municipal. Lo dispuesto en este artículo estará en vigor únicamente hasta el 31 de Diciembre de 1927.

Artículo 8.º El Ministerio de la Gobernación dictará las reglas precisas para la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
Antonio Magaz y Pers

(Gaceta 18 de Septiembre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOVERNACION

Dirección general de Administración

Las personas que se consideren incluidas en los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de fecha 16 del corriente, elevarán sus instancias y documentos justificativos de tales derechos a la Dirección general de Administración en un plazo que queda abierto con esta fecha y termina el día 20 de Octubre próximo, pasado el cual no se admitirá ninguna clase de documentos; debiendo los Gobernadores civiles de las provincias disponer la inserción de este anuncio en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de los interesados.

Madrid, 17 de Septiembre de 1925.
El Director general, Calvo Sotelo

(Gaceta 18 de Septiembre)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA